



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-231/2021
Y SX-JDC-1329/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Y ALEJANDRA MORENO RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO, PARTIDO POPULAR
CHIAPANECO Y CARLOS CESARÍN
ORTEGA TRUJILLO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA Y
LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de
agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión
constitucional electoral y para la protección de los derechos

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

político-electorales del ciudadano, promovidos, respectivamente, por el Partido Verde Ecologista de México, a través de Luis Gerardo Jiménez Cruz, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, y por Alejandra Moreno Ruiz, quien se ostenta como candidata electa a Presidenta Municipal del referido ayuntamiento, postulada por el citado partido político.

La parte actora impugna la resolución dictada el pasado veinticuatro de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,¹ en el expediente **TEECH/JIN-M/044/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/107/2021** que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de integrantes del referido ayuntamiento, y con ello confirmó la determinación del Consejo Municipal Electoral de no entregar la constancia de mayoría y validez respectiva.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
C O N S I D E R A N D O.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Terceros interesados	15
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	18
SEXTO. Estudio de fondo	20
A. Pretensión, agravios y metodología de estudio.....	20

¹ En adelante se le podrá citar como, autoridad responsable, Tribunal local o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

B. Consideraciones del Tribunal responsable.....	26
C. Postura de esta Sala Regional	32
RESUELVE	47

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que se coincide con lo sustentado por el Tribunal responsable respecto de que no es posible, a partir únicamente de la documentación aportada por la parte actora, llevar a cabo una recomposición de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, toda vez que no se cuenta con mayores medios de convicción, a fin de adminicular tales datos, aunado a que se advierten actos de violencia que deben ser tomados en cuenta.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de este año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,² en sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, del municipio de Emiliano Zapata.

4. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, levantó el acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, en la cual se asentó que no se realizó dicho cómputo, debido a que las casillas fueron quemadas; doce de ellas el día de la jornada electoral -seis de junio-, y la última fue quemada el ocho de junio siguiente afuera de las instalaciones que ocupa dicho Consejo Municipal.

5. Primer juicio de inconformidad. El trece de junio, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario, presentó juicio de inconformidad a fin de impugnar la omisión del Consejo Municipal Electoral de realizar la correspondiente sesión de cómputo; de no entregar al constancia de mayoría y validez a Alejandra Moreno Ruiz

² En adelante IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

en su calidad de Presidenta Municipal electa; la omisión del Consejo General del IEPC de capacitar indebidamente a los integrantes del Consejo Municipal Electoral respecto de las funciones que deben de realizar y las ilegalidades que no puede cometer, así como de las sanciones a que pueden ser acreedores.

6. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente TEECH/JIN-M/044/2021.

7. **Segundo juicio de inconformidad.** El dieciséis de junio, Alejandra Moreno Ruiz, ostentándose como Presidenta Municipal electa del municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir la omisión del del Consejo Municipal Electoral de realizar la correspondiente sesión de cómputo, así como de entregarle la constancia de mayoría y validez. Tal juicio se registró con el número de expediente TEECH/JIN-M/107/2021.

8. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021 en la que determinó sobreseer el juicio promovido por Alejandra Moreno Ruiz al considerar que su presentación fue extemporánea; declarar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas; y vincular al Congreso del Estado, así como al IEPC a fin de convocar a elección extraordinaria en dicho municipio.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

9. Tal determinación le fue notificada vía correo electrónico al partido actor y a Alejandra Moreno Ruiz, el mismo veinticuatro de julio de este año.³

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Demandas.** El veintisiete y veintiocho de julio, el PVEM y Alejandra Moreno Ruiz, promovieron sendos juicios, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

11. **Recepción y turno.** El dos y tres de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con los juicios; en las referidas fechas el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-231/2021** y **SX-JDC-1329/2021**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar y admitir los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

³ Constancias visibles a fojas 671 a 676 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio ciudadano, mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Emiliano Zapata; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Acumulación

15. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe

⁴ En los subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

identidad en el acto impugnado al cuestionarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio TEECH/JIN-M/044/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/107/2021.

16. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio ciudadano federal **SX-JDC-1329/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-231/2021** por ser éste el más antiguo.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

18. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

19. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

A) Generales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

20. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de la parte actora, los datos de quien acude en nombre del partido y la firma autógrafa de ambos promoventes; se identifica la determinación impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios pertinentes.

21. Oportunidad. En el caso, las demandas se promovieron de manera oportuna, toda vez que la resolución controvertida se emitió el veinticuatro de julio, misma que fue notificada al partido actor y a Alejandra Moreno Ruiz, vía electrónica,⁵ el mismo veinticuatro de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de julio siguiente, y si las demandas se presentaron el veintisiete y veintiocho de julio, respectivamente, resulta indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días.

22. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los presentes juicios fueron promovidos por parte legítima al hacerlo el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Chiapas, así como Alejandra Moreno Ruiz, por propio derecho quien se ostenta como candidata electa a la Presidencia Municipal del referido municipio, postulada por el

⁵ Constancias visibles a fojas 671 a 676 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

citado partido, quienes además fueron parte actora en los juicios de inconformidad locales.

23. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

6

24. Interés jurídico. En ambos casos se encuentra satisfecho este requisito debido a que la parte actora manifiesta que la determinación impugnada les genera una afectación a sus esferas de intereses al haberse declarado la nulidad de la elección en el municipio de referencia, y por tanto no entregar la correspondiente constancia de mayoría y validez.

25. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁷

26. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV,

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=2/99>.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

27. Toda vez, que la legislación electoral del estado de Chiapas, no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁸

B) Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

30. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,⁹ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

31. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

32. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

34. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁰

35. Se encuentra colmado el apuntado requisito, porque la parte actora aduce que en su concepto es posible reconstruir el cómputo de la elección y declararla triunfadora, ya que se aduce ganador en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas. Por tanto, se dejaría sin efectos lo determinado por el Tribunal local de declarar la nulidad de la elección.

36. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface esta exigencia porque, en caso de asistirle la razón

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

al actor, a la fecha en que se resuelve la presente controversia, no se ha instalado el próximo ayuntamiento de Emiliano Zapata, por lo que las violaciones reclamadas no se han consumado de modo irreparable.

37. Esto es así, porque en el presente caso, los integrantes del referido ayuntamiento tomarán posesión de sus cargos el primero de octubre del presente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

38. Por lo anterior, es que se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia de los juicios materia de análisis.

CUARTO. Terceros interesados

39. En el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-231/2021, se les reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Encuentro Solidario y Popular Chiapaneco.

40. Por otro lado, en el juicio ciudadano SX-JDC-1329/2021, se les reconoce tal carácter a Carlos Cesarín Ortega Trujillo, quien comparece en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas y a los partidos políticos Encuentro Solidario y Popular Chiapaneco.

41. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

42. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en los cuales constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden que se le reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el del accionante.

43. Oportunidad. Los escritos se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley General de Medios, toda vez que, los plazos para la presentación de quienes pretendían comparecer como terceros interesados, fenecieron a las diecinueve horas con treinta minutos del treinta de julio, en el juicio de revisión constitucional electoral; así como a las dieciocho horas con veinte minutos, en el juicio ciudadano, recibándose los escritos de comparecencia de la siguiente forma:

Medio de impugnación	Partido político	Fecha y hora de recepción del escrito
SX-JRC-231/2021	MORENA	29 de julio de 2021 a las 19:57 hrs.
	Partido de la Revolución Democrática	30 de julio de 2021 a las 17:43 hrs.
	Partido Encuentro Solidario	30 de julio de 2021 a las 19:00 hrs.
	Partido Popular Chiapaneco	30 de julio de 2021 a las 19:03 hrs.
SX-JDC-1329/2021	Carlos Cesarín Ortega Trujillo	30 de julio de 2021 a las 17:40 hrs.
	Partido Encuentro Solidario	31 de julio de 2021 a las 14:01 hrs.
	Partido Popular Chiapaneco	31 de julio de 2021 a las 14:04 hrs.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

44. Por lo cual es inconcuso que los escritos fueron presentados oportunamente.

45. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados a través de los respectivos representantes propietarios de los partidos políticos referidos, así como por Carlos Cesarín Ortega Trujillo en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas; quienes cuentan con interés incompatible con la parte actora, debido a que sostienen que debe confirmarse la determinación de nulidad de la elección emitida por la autoridad responsable.

46. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de los partidos políticos y del candidato como terceros interesados en este asunto, toda vez que los institutos políticos lo hacen por conducto de sus representantes acreditados, y el ciudadano por su propio derecho, carácter que se les reconoció en los juicios primigenios.

47. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los partidos políticos y ciudadano en cuestión.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

48. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

49. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada;
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

50. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

51. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

52. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se realice la recomposición del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, a partir de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los enjuiciantes, y con ello ordenar la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

53. Para alcanzar tal pretensión expresan los siguientes planteamientos:

SX-JRC-231/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

54. El PVEM señala la falta de motivación y fundamentación de la responsable al declarar la nulidad de la elección en el referido municipio, ya que aduce que faltó al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, al no computar los resultados consignados en las copias al carbón exhibidas por el partido actor, así como las demás documentales que obran en el expediente.

55. Sostiene que la responsable debió incluir dentro del procedimiento que instrumentó para reconstruir el cómputo municipal, las diez copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que el partido actor rescató de ser siniestradas el día de la jornada electoral y manifestó que las mismas eran totalmente legibles, ya que no presentan alteraciones o enmendaduras que afectaran su autenticidad.

56. Refiere que, en su lugar, el Tribunal local procedió a excluirlas, omitir realizar el cómputo municipal y declarar la nulidad de la elección, bajo el argumento de que no las pudo cotejar con otros medios de prueba ya que el resto de los partidos políticos, mediante requerimiento que les formuló el Tribunal local, manifestaron no poder exhibir sus copias al carbón puesto que las casillas fueron siniestradas, aunado a que no se computó resultado alguno en el PREP.

57. Asimismo, se duele de que la Magistrada ponente soslayó el valor probatorio de las diez actas de escrutinio y cómputo rescatadas por los representantes del PVEM el día de la jornada electoral, pues en su consideración, dichos

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales.

58. Así, señala que el Tribunal local tenía la obligación de instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, el cómputo municipal y que; sin embargo, únicamente señaló que las copias al carbón exhibidas por el actor son insuficientes para corroborar los resultados municipales, para lo cual debió atender lo contenido en la jurisprudencia “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”.

59. Manifiesta que la responsable no tomó en cuenta que, durante la jornada electoral, la ciudadanía expresó libremente su voluntad en las urnas, puesto que los hechos de violencia tuvieron lugar de manera posterior a la jornada, esto es al cierre de las casillas, cuando el escrutinio y cómputo ya se había realizado, se habían publicado los resultados e incluso, ya se había entregado las correspondientes actas a los representantes de los partidos políticos, por lo que debió preservar los actos válidamente celebrados.

60. Asimismo, indica que la responsable, faltó al principio de exhaustividad, al no valorar las demás constancias que obran en el expediente, como lo son las copias certificadas de las actas originales de escrutinio y cómputo, así como las actas originales que obran en autos.

61. Por lo cual, sostiene que la determinación de la responsable carece de una debida fundamentación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

motivación al pretender justificar su decisión en que se actualizó la causal de nulidad de elección, pues de ninguna forma se acreditan las irregularidades acontecidas en la jornada electoral y que las mismas hayan sido determinantes, pues no se desprende del contenido del expediente medio probatorio para hacer presumir que con la destrucción de la paquetería electoral tuviera como resultado el cambio de ganador de la elección, por lo que no se demuestra que las irregularidades suscitadas fueran determinantes para el resultado de la elección.

62. Por último, alega que se actualiza la violencia política de género en contra de Alejandra Moreno Ruiz, candidata electa a la presidencia Municipal de Emiliano Zapata, postulada por el PVEM, al ser la única mujer en dicho proceso electoral, y que ha recibido ciber ataques en los medios financiadas por sus oponentes, y solicita se atienda decretar medidas a fin de salvaguardar su integridad personal así como que se proceda a la investigación de los hechos en contra de la referida candidata.

SX-JDC-1329/2021

63. La ciudadana actora refiere que la resolución impugnada es carente de debida fundamentación y motivación, incongruente de manera interna y externa, porque la responsable fue omisa en analizar y valorar las pruebas ofrecidas consistentes en las diez actas de escrutinio y cómputo en copias al carbón, así como el instrumento notarial presentado.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

64. Así, sostiene que la resolución está basada en hechos inexistentes, no demostrados ni comprobados respecto a que los actos de violencia fueron cometidos por militantes del PVEM, que el TEECH únicamente se basó en las manifestaciones realizadas por su contraparte, relativas a que hubo violencia generalizada durante la jornada electoral, por lo que la responsable no pudo señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para emitir su resolución, dado que la contraparte no aportó probanza alguna para demostrar sus afirmaciones.

65. Además, señala que el TEECH intenta justificar con argumentos su falta de pruebas, a fin de acreditar las violaciones sustanciales y generalizadas y que ello fuera determinante para el resultado de la votación, dado que la quema del material electoral ocurrió después del escrutinio y cómputo de casilla, por lo que en nada afectó la voluntad ciudadana.

66. Menciona que la responsable no plasma en qué consistieron las supuestas irregularidades, ni en qué se basó para determinarlas como graves y sustanciales, ni cómo fue que definió el resultado de la votación, ya que argumenta que las incidencias ocurrieron después del cierre de casillas, cuando ya había resultados electorales.

67. Así, refiere que, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior de este Tribunal, la quema de paquetes electorales no conlleva a una nulidad de elección, pues se debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

implementar un procedimiento a fin de reconstruir los resultados electorales en la medida de lo posible.

68. Por ello, manifiesta que no es posible que el Tribunal local haya considerado como básicos los resultados que registra el PREP, y que no se haya sancionado a la autoridad administrativa respecto a las fallas técnicas en dicho programa, pues en su estima, no hay preponderancia del PREP sobre las pruebas documentales públicas.

69. Por todo lo anterior, solicita se le dé valor probatorio pleno al Instrumento Notarial mil seiscientos cuarenta y cinco, pasado por la fe pública de la Notario 122 del estado de Chiapas, en la que se certificó las copias al carbón de diez actas de escrutinio y cómputo rescatadas de la jornada electoral, así como la inaplicación de la porción normativa del artículo 103 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por vulnerar el principio de certeza.

70. Por cuestión de método, en primer lugar, se analizará lo expuesto por la ciudadana actora y posteriormente se analizarán el resto de los agravios relacionados con la valoración de los medios de convicción aportados en la instancia local; sin que ello depare perjuicio alguno a los enjuiciantes, toda vez que lo trascendental es que se analicen en su totalidad.¹¹

¹¹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

B. Consideraciones del Tribunal responsable

71. En la sentencia impugnada la responsable estableció, en un primer momento, el estudio de las causales de improcedencia; en ese contexto señaló que respecto del juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/107/2021 se actualizaba la prevista en el artículo 55, numeral 1, fracción III, en relación con el 33, numeral 1, fracción VI, relacionados con la presentación de los medios de impugnación fuera del plazo previsto para ello.

72. En ese sentido señaló que la actora Alejandra Moreno Ruiz manifestó controvertir la omisión del Consejo Municipal de no entregar la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.

73. Así, indicó que, de acuerdo con el acta circunstanciada de nueve de junio del año en curso, el citado Consejo Municipal realizó la sesión de cómputo correspondiente en la citada fecha, en la que se hizo constar que no se realizaría el cómputo municipal ni la entrega de la constancia de mayoría y validez, al haber sido quemadas las casillas.

74. Por lo anterior, destacó que la actora contaba con el término de cuatro días para controvertir tal determinación, plazo que transcurrió del diez al trece de junio siguiente, por lo que, si la actora presentó su demanda hasta el dieciséis siguiente, la misma era extemporánea. En consecuencia, determinó sobreseer el citado juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

75. Ahora bien, con relación al estudio de fondo del juicio TEECH/JIN-M/044/2021, promovido por el PVEM, destacó que el actor hizo valer esencialmente los planteamientos siguientes:

- a) Que le genera perjuicio la omisión del Consejo Municipal de no realizar la sesión de cómputo, así como no entregar la constancia de mayoría y validez a Alejandra Moreno Ruiz, postulada por dicho instituto político, la cual resultó triunfadora en la jornada electoral; y
- b) Que existió omisión del Consejo General de capacitar a los integrantes del citado Consejo Municipal respecto de sus funciones y las sanciones a las cuales se pueden hacer acreedores, toda vez que hasta la fecha en que presentó su demanda, no obstante de haber resultado ganadora la planilla postulada por tal instituto político, no había sido reconocido su triunfo, no se realizó la sesión de cómputo municipal y ni se había entregado la constancia correspondiente, lo cual resultaba violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la CPEUM.

76. A fin de contestar los agravios expuestos por el partido actor el TEECH en un primer momento se refirió al *Estudio de la certeza de la documentación electoral y la nulidad de la elección, en términos del artículo 103, fracción VII, del Código de la materia.*

77. En ese apartado señaló que el PVEM solicitó la entrega de la constancia de mayoría y validez a su candidata por

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

haber resultado triunfadora el día de la elección, toda vez que, si bien existió la quema de casillas, el representante de dicho partido político salió corriendo con el folder que llevaba y que a su parecer contenía todas las actas que en ese momento tenía en su poder.

78. El tribunal responsable indicó que, del acta de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio, la cual tenía valor probatorio pleno, se acreditaba que, en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, se presentaron una serie de conductas de forma generalizada, lo que tuvo como consecuencia la quema de casillas y paquetes electorales, a efecto de que no pudieran contabilizarse las actas de escrutinio y cómputo.

79. A partir de lo anterior, el Tribunal local analizó las irregularidades a partir de los elementos de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Chiapas.

80. En ese contexto señaló las condiciones de la citada causal, así como los relativos a la invalidez de elección por violación a principios constitucionales establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente SUP-JIN-359/2012.

81. Precisado lo anterior, refirió que en los autos del expediente obra copia certificada de:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

- Acta circunstanciada de los hechos suscitados durante y el seguimiento de la jornada electoral del seis de junio, así como de la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, en tenor de hechos de violencia suscitados durante el escrutinio y cómputo de las casillas instaladas y en la sede del Consejo Municipal;
- Acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal a petición de los partidos político; y
- Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo

82. Tales documentos fueron insertos en la resolución impugnada y el TEECH señaló que, de éstos, se advertía que efectivamente en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, existieron irregularidades graves en doce casillas, las cuales fueron quemadas en la jornada electoral y una más que fue siniestrada al día siguiente, antes de cómputo municipal, por lo que las trece casillas que integraban la paquetería electoral del municipio fueron quemadas.

83. En ese tenor, afirmó que a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 35 y 99 de la Constitución local, así como en lo sustentado en la jurisprudencia 20/2004, “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”, quedaba plenamente acreditadas las irregularidades graves cometidas el seis de junio de este año en el municipio de Emiliano Zapata.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

84. Asimismo, mencionó que si bien el partido actor solicitaba que fueran contabilizadas las actas de escrutinio y cómputo de casilla que presentó ante esa instancia, a fin de realizar una reconstrucción del cómputo municipal, ello era imposible, toda vez que mediante proveído se había requerido al resto de los partidos políticos para que aportaran las actas con las que contaran, y todos ellos manifestaron no contar con ellas, al haber sido siniestradas el día de la elección, por lo que no existía elemento con el cual cotejar y dar certeza de su contenido.

85. Aunado a lo anterior, señaló que el propio tribunal local se dio a la tarea de verificar si existía algún dato en la página de internet del Instituto Electoral local respecto del Programa de Resultados Preliminares (PREP), a efecto de contrastar los resultados consignados, sin que obrara dato alguno, toda vez que el municipio en cita no contaba con actas contabilizadas.

86. Así, concluyó que por las relatadas circunstancias existía incertidumbre respecto de los datos consignados mediante las actas aportadas por el PVEM y al no existir elementos probatorios contundentes con los cuales cotejarlos y robustecer su veracidad, no podían considerarse para realizar la reconstrucción del cómputo municipal, lo cual constituía una irregularidad grave plenamente acreditada, en la medida que atentó contra los resultados obtenidos en la jornada electoral, trastocándose el principio de certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

87. Por tanto, consideró que al estar acreditado que en el municipio se cometieron violaciones graves generalizadas al haberse siniestrado la totalidad de la paquetería electoral, las cuales resultaron determinantes es sus aspectos cualitativo y cuantitativo se vio reflejado en los resultados obtenidos en la elección de integrantes del Ayuntamiento, lo que demuestra la violación a los principios de legalidad y certeza, por lo que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de la materia.

88. En consecuencia, declaró la nulidad de la elección en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas.

89. Por otra parte, con relación al agravio señalado con el inciso b), consideró que tales planteamientos resultaban inatendibles porque, con fundamento en los artículos 10, 12, 64 y 66 de la Ley de Medios local, el juicio de inconformidad es improcedente para conocer sobre cuestiones referentes a la capacitación realizada por el Instituto Electoral local.

90. En tanto que, el citado medio de impugnación está instituido para garantizar la constitucionalidad y legalidad o validez de los resultados en los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección, por ello, dejó a salvo los derechos de la parte actora, a efecto de que los haga valer en la vía procesal correspondiente.

91. Finalmente, al haber determinado la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, vinculó al Congreso del Estado, así como al Instituto Electoral local, a fin de que se realicen las acciones

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

conducentes para el efecto de que se lleve a cabo la elección extraordinaria correspondiente.

C. Postura de esta Sala Regional

92. Como se adelantó, en primer momento se realizará pronunciamiento respecto de los planteamientos de Alejandra Moreno Ruiz.

93. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por la actora del juicio ciudadano resultan **inoperantes**, como se explica a continuación.

94. En el caso, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el TEECH determinó, con relación al juicio de inconformidad promovido por Alejandra Moreno Ruiz, que se actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1, fracción IV, así como la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral local, al haberse interpuesto fuera del plazo previsto por ese cuerpo normativo. Por tanto, determinó que el juicio de inconformidad debía de sobreseerse al resultar extemporáneo.

95. En ese contexto, la calificativa de inoperantes de los agravios obedece a que la ciudadana no ataca las razones expuestas por el Tribunal Electoral local, es decir, de ninguno de sus argumentos se advierte que la actora controvierta la determinación de sobreseer su juicio de inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

96. Contrario a ello, expone una serie de agravios encaminados a controvertir la sentencia de fondo emitida por el Tribunal Electoral local, no obstante, respecto de su medio de impugnación local, la determinación fue un sobreseimiento.

97. Pues, como se expuso con antelación, la autoridad responsable determinó sobreseer el juicio de inconformidad debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la legislación local, debido a que del artículo 17, numeral 1, el plazo para la promoción de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente de que se tenga conocimiento del acto impugnado.

98. Así, si lo que controvertió la hoy actora ante la instancia local fue la determinación del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, de no llevar a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, así como la negativa de expedir la constancia correspondiente, el TEECH señaló que tal plazo transcurrió del diez al trece de junio siguiente; por lo que, al presentarlo hasta el dieciséis siguiente, la responsable consideró que era extemporáneo.

99. Por tanto, con independencia de lo correcto o no de las razones que dio el Tribunal local, lo cierto es que la actora no las controvierte, toda vez que sus agravios los dirige al estudio de fondo, cuando en realidad lo que existe es un sobreseimiento.

100. Así, se estima que la actora debió controvertir de manera concreta y específica los argumentos expuestos por

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

el Tribunal Electoral local, a fin de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, es decir, porqué su juicio de inconformidad se encontraba dentro del plazo establecido por la ley para controvertir la determinación de no realizar el cómputo municipal correspondiente, así como de realizar la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

101. Aunado a lo anterior, el señalamiento general de indebida fundamentación y motivación no es suficiente para configurar el agravio correspondiente, ya que, como se señaló, no aporta argumentos para evidenciar que su demanda de inconformidad local fue presentada de manera oportuna, mientras que esta Sala no advierte que se contradiga lo razonado por el Tribunal local.

102. Por lo expuesto, es evidente que la actora no controvierte frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

103. Ahora bien, con relación a los planteamientos del PVEM, estos devienen **infundados**.

104. Como se expuso previamente, el partido actor señala, en esencia, una indebida actuación por parte de la responsable relativa a no llevar a cabo la reconstrucción del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, a partir de los medios de prueba aportados por el enjuiciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

105. En ese sentido manifestó que, atendiendo a la preservación de los actos públicos válidamente celebrados, era posible que, a partir de las actas y el instrumento notarial presentados, se realizara el cómputo correspondiente, se declarara la validez de la elección y se determinara la entrega de la constancia correspondiente a la planilla postulada por dicho instituto político.

106. A juicio de esta Sala Regional no asiste razón al partido inconforme, porque de las pruebas aportadas al expediente permiten establecer que la elección celebrada en Emiliano Zapata, Chiapas, se llevó a cabo en un contexto de violencia que se extendió hasta después de celebrada y afectó no sólo a la ciudadanía sino a las autoridades electorales competentes, se arriba a la conclusión de que esos actos afectaron negativamente no sólo el libre ejercicio de la voluntad del electorado para emitir un sufragio, sino que también incidió negativamente en el ejercicio de la labor de las autoridades electorales, específicamente, del Consejo Municipal.

107. De tal manera, aplicando los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no resulta dable considerar que existen condiciones que permitan reconocer su validez, máxime cuando los datos arrojados en la reconstrucción de la votación se encuentran razonablemente afectados en su verosimilitud dado el contexto de violencia que afectó a las autoridades electorales encargadas de velar por el correcto desarrollo de la contienda.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

108. En consideración de esta Sala Regional, en el expediente no hay elementos suficientes para incorporar tales resultados a la reconstrucción del cómputo municipal pues derivado de los requerimientos que llevó a cabo el tribunal responsable se advierte que no se presentaron otros elementos a fin de corroborar los datos aportados por el actor, por lo que existe controversia respecto a su contenido, pues no se tiene certeza de que se hayan originado efectivamente el día de la jornada electoral, a partir de la libertad de la ciudadanía.

109. Lo anterior es así, porque en el acta del cómputo municipal de nueve de junio, quedó precisado que no se contaban con las respectivas actas, porque el material electoral había sido incinerado, sin que los partidos políticos presentes hicieran manifestación alguna respecto a que tuvieran en su poder sus respectivas copias al carbón, para que se tomaran en cuenta.

110. Aunado a lo anterior, existe duda fundada respecto a que los datos asentados en las actas presentadas por el hoy actor verdaderamente correspondan a los datos levantados en cada una de las casillas, toda vez que de autos se advierte que en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal se asentó que existieron diversos actos de violencia e incluso en algunas de las casillas estos se dieron justamente durante el escrutinio y cómputo, lo que abona a no tener certeza de lo que ocurrió el día de la elección y en todo caso si su creación fue originado de un efectivo escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

111. De lo reseñado este órgano jurisdiccional advierte diversas inconsistencias e irregularidades acontecidas en las secciones, así como elementos sustanciales que impactan directamente sobre la veracidad de las actas que el actor presentó a efecto de realizar la reconstrucción del cómputo.

112. Como ya se señaló, el actor pretende que el cómputo municipal se lleve a cabo sólo con los resultados plasmados en las diez actas de escrutinio y cómputo que se encontraban en su poder, y que presentó ante el Tribunal responsable.

113. Al respecto, del contenido del acta levantada con motivo de la sesión de cómputo no se advierte que algún partido político hiciera manifestación alguna respecto a que, ante el siniestro de la documentación electoral, contara con sus copias al carbón, ni el partido actor.

114. En efecto, no existen elementos que evidencien que alguno de los partidos hubieren realizado manifestaciones respecto a que contaban con actas, pues ante esa situación extraordinaria en la que se dio el cómputo, lo ordinario hubiera sido que, de haberse levantado las restantes actas y encontrarse en poder de sus representantes ante casillas, los partidos políticos presentes en la sesión o el propio actor, señalaran que contaban con ellas, o que si por alguna razón no la tenían en su poder, en ese momento, podrían estar en condiciones de hacerlas llegar o alguna expresión similar a hacer patente que se contaba con más actas, lo cual no ocurrió.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

115. Por el contrario, de las constancias de autos, se advierten una serie de irregularidades respecto a que efectivamente su existencia se haya originado de manera posterior al escrutinio y cómputo, pues como ya se señaló el día en que se celebró la sesión de cómputo, se indicó que no existía ningún acta.

116. Aunado a que respecto a diversas casillas quedó establecido que fueron objeto de hechos de violencia, pues al respecto se señaló que se cometieron actos vandálicos, consistentes en su secuestro e inclusive la quema de estas.

117. Debido a lo anterior, es que el Consejo Municipal determinó que no era susceptible realizar el cómputo de la elección, debido a que, como consecuencia de los actos de violencia ocurridos, la paquetería electoral fue destruida.

118. Así, se advierte que la violencia que ocurrió en el municipio indiscutiblemente afectó la votación y el posterior levantamiento de las actas, al respecto existen manifestaciones de los partidos relativas a que no contaban con las actas toda vez que habían sido incineradas con el resto de la documentación electoral.

119. De ahí que, como lo consideró el Tribunal local, no es posible realizar una reconstrucción de los resultados de la votación obtenida en las casillas para efectuar el Cómputo Municipal, sin observar la serie de irregularidades que existen alrededor de su origen, ni obtener los elementos suficientes para acreditar la veracidad de los resultados contenidos en ellas, máxime que de todo el material probatorio se acredita



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

que la violencia que se presentó sí afectó la veracidad de estas.

120. De esta manera, si bien es cierto que el partido actor aportó copias al carbón y certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de diez de las casillas, también lo es que en el acta de sesión de cómputo respectiva, así como en diversas constancias se indicó en esencia, que la violencia afectó a toda la documentación electoral de las casillas inclusive estando instaladas, por lo que no es posible tomar en cuenta la documentación aportada ni los resultados consignados en estas para llevar a cabo el cómputo municipal.

121. Lo anterior, porque tales fueron los actos de violencia que el Consejo Municipal recibió un solo paquete electoral, el cual fue siniestrado, aunado a que el resto de los paquetes electorales no llegó al citado Consejo derivado de los actos violentos que se presentaron.

122. Así, se suma que existe manifestación contrapuesta respecto a las actas de escrutinio y cómputo relativa a su autenticidad, por parte del resto de los partidos políticos, los cuales incluso comparecieron como terceros interesados en los presentes juicios.

123. En ese sentido, al advertir todas las circunstancias que rodean a esas actas, esta Sala Regional considera correcto que el Tribunal responsable no les haya otorgado el valor probatorio solicitado por la parte actora, derivado de la

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

violencia que se presentó, cuestión que es medular para adoptar una correcta decisión.

124. De ahí que se considere que no existe certeza respecto a que los resultados asentados en las mismas constituyan realmente la voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la jornada electoral.

125. Resultado de tal contradicción en los hechos, es evidente la falta de certeza absoluta respecto de lo acontecido y, consecuentemente, respecto de la autenticidad de los documentos aportados.

126. De ahí que se considere que en el caso y dadas las particularidades presentadas en dicha elección fue correcta la decisión del tribunal local.

127. En ese sentido, derivado de los actos de violencia que ocurrieron, los cuales como ya se señaló no están controvertidos, se encuentra vulnerado el principio rector de la materia electoral consistente en la certeza, ya que no existe plena convicción de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo con las cuales se pretende reconstruir el cómputo municipal.

128. Lo anterior cobra mayor relevancia pues esta Sala Regional advierte que los resultados plasmados en las actas aportadas por el PVEM, en el supuesto que hubieren resultado válidos determinarían su triunfo en la elección, lo cual ordinariamente no traería ninguna consecuencia más que esa, sin embargo al estar presentes las relatadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

circunstancias especiales respecto a su veracidad es que no se le puede dotar de validez, como lo señaló la responsable, en tanto que se estaría determinando la voluntad de la ciudadanía, sin tener certeza de la misma.

129. La vulneración al principio de certeza se considera suficiente para desvirtuar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual opera respecto de irregularidades menores, cuando existe garantía de que los resultados de la elección se reflejan, con un grado suficiente de certeza, a partir de la suma cierta de resultados por casilla la voluntad del electorado.

130. Sin embargo, en el caso, como ya se señaló, no existe certeza del contenido de las actas de escrutinio y cómputo que fueron presentadas por ahora inconforme.

131. Aunado a ello, como quedó evidenciado, los elementos que constan en el expediente no son los adecuados para realizar la reconstrucción del cómputo por la falta de veracidad de estos, de ahí que no es posible dotar de certeza los resultados en ellas consignadas.

132. Como se ve, de todas las pruebas que obran en el expediente quedan evidenciadas las irregularidades relativas a la violencia, cuestión que no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional.

133. Aunado a lo anterior, como lo consideró la responsable, no se contó con actas para el Programa de Resultados Preliminares PREP de ninguna de las casillas, las cuales

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

hubieran constituido un elemento en todo caso para robustecer su contenido.

134. Así, cuando no hay certeza de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo tampoco la hay de los resultados en casillas de las que se conoce recibieron sufragios y, por ende, en modo alguno puede haberlo en el resultado de la elección, por lo cual no es posible declarar la validez de la elección.

135. Si bien este tribunal electoral, en algunos casos, ha determinado que es posible salvaguardar los resultados de una elección a partir de las copias al carbón, ello ha ocurrido cuando se robustecen con elementos suficientes y fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados asentados en ellas.

136. En el caso, no es posible aplicar tal criterio debido a la multitud de irregularidades y contradicciones originadas a partir de la violencia en que se vio inmersa la elección municipal lo cual vulneró el principio de certeza, que resultaba fundamental para poder lograr su conservación, así como por la falta de mayores elementos que permitan tener mayor confiabilidad de los resultados contenidos en las actas.

137. En efecto, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **22/2000, “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**, se prevé la posibilidad de reconstruir el cómputo de una elección, en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

casos de destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, **siempre que los mecanismos implementados para realizar esa tarea permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.**

138. De lo contrario, se sigue que, si no es posible garantizar con certeza el cómputo de la elección en cuestión, no puede ser válida tal reconstrucción, particularmente si se pierde de vista el contexto de violencia que pudo haber viciado la elección, en violación de los principios que rigen toda elección válida.

139. Ahora bien, es necesario señalar que en los precedentes que dieron origen a tal criterio¹², si bien aconteció la destrucción de la documentación electoral, la misma fue parcial –y no total como aconteció en el presente caso–, además de que no estuvo envuelta en un clima generalizado de violencia registrados durante y después de la jornada electiva.

140. Partiendo de lo anterior y considerando que el contexto de la jornada electoral relativa a los asuntos en mención, se desarrolló sin que se señalaran incidencias graves, se considera que el objetivo sustancial de la jurisprudencia es permitir la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, evitando la anulación de aquellas en las que los sufragios fueron emitidos con

¹² Juicios de revisión constitucional SUP-JRC-294/2000, SUP-JRC-295/2000 y SUP-JRC-303/2000,

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

apego a la voluntad de los votantes, siempre que existan elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, **sin lugar a dudas**, los resultados de una votación.

141. Como se indicó, la reconstrucción de una votación es posible **siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios**, en un contexto en el que la ciudadanía pudo elegir de manera libre, pero en ninguna forma permite que se validen elecciones cuando existan elementos de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal reconstrucción.

142. Sobre la base anterior, se advierte que en los casos en los que se actualice la destrucción o inhabilitación del material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección y en donde las partes invoquen y prueben cuestiones fácticas que puedan impedir tener certeza sobre los resultados de la votación, como lo son los actos de violencia en una o varias casillas, no basta el análisis de la documentación electoral que pueda allegarse al juicio para reconstruir la votación emitida en una elección y declarar su validez, sino que además deben analizarse los hechos que pudieron afectar la elección a efecto de determinar si el cómputo derivado de la reconstrucción es suficiente para validar una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

143. Aunado a lo anterior, en el mejor de los casos para el actor, tampoco podría considerarse como válido un cómputo reconstruido de las diez casillas pretendidas por el actor, toda vez que, aun así, como se indicó el municipio consta de trece casillas instaladas, por lo que si respecto de las otras tres casillas no se obtuvo dato alguno, es factible considerar que se vio afectada la votación recibida en más del 20% (veinte por ciento) de la totalidad de las casillas.

144. Por todo lo expuesto, lo procedente en términos de los artículos 84, apartado 1, inciso a) y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

145. Finalmente, si bien el PVEM reconoce que no guarda relación con el presente juicio ni con la impugnación primigenia, al advertirse una solicitud relacionada con actos que pudieran constituir violencia política en razón de género, **se ordena dar vista** al IEPC con dicha petición para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine el inicio de un procedimiento especial sancionador y, en su caso, se ordene la emisión de medidas cautelares, lo cual deberá hacer del conocimiento de la parte actora.

146. Lo anterior en concordancia con el deber de juzgar con perspectiva de género, pues lo que se busca es dar el cauce legal correcto e idóneo a la solicitud en la que se exponen actos que se señalan como violencia política en razón de género, a fin de que, observándose las garantías de cualquier proceso, se emita la resolución correspondiente.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

147. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

148. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1329/2021**, al juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-231/2021**, por ser éste el más antiguo, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

TERCERO. Se ordena **dar vista** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en términos de lo indicado en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora, así como a los terceros interesados, en las cuentas de correo que señalaron en sus respectivos escritos; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto Electoral de dicha entidad; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2 y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

SX-JRC-231/2021 Y ACUMULADO

sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.